

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informando que quedó en firme la providencia que antecede. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 24 de marzo de 2021.**

  
**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Circuito de Tuluá**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 007**

**EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: LUZ MARY MORERA DE QUICENO**

**RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2020-00216-00**

**Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora LUZ MARY MORERA DE QUICENO.

**2. ANTECEDENTES**

Con ocasión de la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>, mediante auto del día 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LUZ MARY MORERA DE QUICENO, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 069506100005841 por un valor de \$ 2´309.629,00 y en el pagare No. 069506100013564 por un valor de \$ 7´199.939,00.

La demandada, una vez notificada, presentó, a través de apoderado judicial, excepción denominada fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior con sustento en que la emergencia sanitaria del COVID, de público conocimiento, generó que la accionada no pudiera ponerse al día con sus obligaciones, correspondiéndole al extremo activo tomar las medidas adecuadas y aplicar los alivios del gobierno nacional.

---

<sup>1</sup> 13 agosto de 2020

El extremo activo, al recorrer el traslado de las excepciones, indicó que la ejecutada está en mora desde el 06 de julio de 2019, antes de la pandemia y la ejecución inició casi un año después del incumplimiento. El juzgado decretó una prueba de oficio y una vez se allegó el resultado de aquella puso en conocimiento de las partes su contenido y advirtió que proferirá sentencia anticipada.

Vale la pena anotar que la ejecutada solicitó conciliación. Sin embargo la solicitud no vino coadyubada por la entidad ejecutante y la determinación del juzgado de proferir sentencia anticipada no fue cuestionada por los extremos procesales.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Presupuestos procesales**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

#### **3.2. De La Sentencia Anticipada**

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

### **3.3 Resolución de excepciones**

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP) pero, en los trámites ejecución: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori).* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención a la

fuerza mayor, como causal de incumplimiento del pago de los créditos contenidos en los pagarés No. 069506100005841 y No. 069506100013564, que no se ha discutido, tiene con el extremo activo. Puntualmente refiere que la pandemia y emergencia sanitaria ha tenido los mismos efectos nocivos en el sector agropecuario, aunado a que su finca es de poca producción y con vías de difícil acceso, en consecuencia, eso generó que no pudiera ponerse al día con sus quehaceres contractuales, aunado a que también manifestó que ha intentado infructuosamente obtener la renegociación de la deuda con el banco, obteniendo una respuesta negativa por ellos mismos.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido, de tiempo atrás, que el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen una causal de exoneración de responsabilidad por constituir un imprevisto que no es posible resistir (art. 64 CC, sub. art. 1º Ley 95 de 1890), *lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...) un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de abril de 2005 expediente No. 0829-92).

Reafirmó la misma corporación que *el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente.* (CSJ, sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

En el asunto objeto de marras, temprano, encuentra el juzgado que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasarán a explicarse. En primer lugar, los montos que aquí se cobran se adeudan desde junio de 2019, es decir 09 meses antes de cualquier pronunciamiento en torno a la emergencia sanitaria que indiscutiblemente afecta al país y al mundo. Esa consideración, por si sola, sería suficiente para despachar de manera adversa la meritoria presentada, se itera, la situación que imposibilitó el pago del actor ninguna relación tenía con la pandemia porque cuando se expidió decreto que dispuso el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional (457 del 22 de marzo de 2020) las obligaciones del ejecutado con la corporación acreedora ya estaban vencidas, es decir, ya él había defraudado sus compromisos, por razones que el juzgado desconoce pero

que no constituyen fuerza mayor porque ocurrió por asuntos que solo comprometen al deudor.

Sumado a lo anotado, y en torno al posible desconocimiento del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de las medidas y alivios adoptados por el gobierno nacional, el despacho se remite a la Circular Externa 007 del 17 de marzo de 2020, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, que dispuso alivios, pero para créditos que al 29 de febrero de 2020 no tuvieran más de 30 días, así estableció que: *Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.*

En todo caso, el relato del extremo pasivo fue escueto en cuanto a que no narró con suficiente precisión por qué razón lo acaecido, en su actividad cotidiana, encajaba como un asunto de fuerza mayor, es que temas como el ocurrido si bien son atípicos, no colocaron al mismo grupo poblacional en condición de indefensión, de un lado porque desde el primer aislamiento obligatorio, que comenzó el 25 de marzo de 2020, se permitió que ciertos grupos poblacionales continuaran trabajando, tales como transporte de alimentos y demás bienes de primera necesidad, sin que la ejecutada relatara que tipo de productos era los que produce en su finca, los cuales en todo caso siguieron comercializándose por ser de primera necesidad. Entre otras, hubo determinados sectores que incluso vieron crecimiento en sus negocios, en consideración a que la demanda de algunos productos cambió.

Adicionalmente con el escrito de excepciones allegado por la parte demandada, no se allego prueba alguna, del trámite de renegociación que aduce intento en diversas ocasiones, o de las respuestas negativas emanadas por el Banco Agrario a sus solicitudes. Vale la pena significar que la ley 2071 de 2020 también consagró alivios para el sector agropecuario siempre y cuando la mora se hubiese presentado después del 01 de diciembre del año pasado y aquí, sin discusión de ninguna clase, se ha sostenido que la ejecutada entró en mora mucho antes.

Desde era arista y sin más consideraciones, se declarará no probada la excepción propuesta por los tópicos ya anotados, se itera, especialmente porque cuando la deudora incurrió en mora el tema del COVID-19 estaba lejos del debate nacional e incluso cuando se decretó la emergencia ya había incurrido en mora, lo cual, por ser un hecho notorio, genera que los argumentos de la señora Morera de Quiceno carezcan de validez, máxime porque el juzgado no puede entrar a modificar las condiciones de un negocio jurídico que las mismas partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron. De igual no habrá condena en costas, toda vez que el artículo 154 exonera de tal deber al amparado por pobre.

Página 5 de 7

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito presentada por la ejecutada **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, denominada FUERZA MAYOR QUE CONLLEVÓ AL INCUMPLIMIENTO EN LA CANCELACIÓN DE LOS PAGARES No. 069506100005841 y No. 069506100013564, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **LUZ MARY MORERA DE QUICENO**, en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO:** Para pagar el valor del crédito, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que sean susceptibles de esa medida.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta sentencia no impide que extrajudicialmente lleguen a un acuerdo que permita terminar el proceso por pago total o por pago parcial (normalización en la mora de la obligación). Tampoco implica que en caso de que la señora MORERA DE QUICENO sea beneficiaria de algún alivio por parte del gobierno nacional se le aplique.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**



**Firmado Por:**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Página 6 de 7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7962dd43e9ae9c75615b602b58afe6483d95784b0bc7034bb28427c2281cd8**

Documento generado en 25/03/2021 10:34:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**